Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

DOMINGO 24 de OCTUBRE de 2021 No. 36-A Tomo CCCXVIII | Directora General: Silvia Lanuza | www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 9-2021 **Página 1**

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
   - Matrimonios
   - Nacionalidades
   - Líneas de Transporte
   - Títulos Supletorios
   - Edictos
   - Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS serán recibidos en:
   - 300 ppi de Resolución
   - JPG Todas en Escala de grises.
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello, se encuentren fuera del área de texto.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono del responsable de la publicación para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 9-2021

Guatemala, 23 de octubre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, adoptando las medidas necesarias para mantener la seguridad ciudadana y la paz social, especialmente cuando el surgimiento de hechos graves que pongan en peligro el orden constitucional, la seguridad del Estado o existan grupos de personas que atentan contra particulares o autoridades, debiéndose dar prioridad al bien común, y de ser necesarios, limitar la plena vigencia de determinados derechos en lo estrictamente indispensable, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las disposiciones legales establecidas en la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que según informe de seguridad presentado por el Ministerio de Gobernación, en el municipio de El Estor del departamento de Izabal, diversos habitantes y grupos armados han efectuado una serie de acciones que encuadran en indicios fundados de actos violentos y ataques contra las fuerzas de seguridad, acciones realizadas, posiblemente, por instigación de grupos criminales que tienen por objeto desestabilizar a la autoridad departamental y municipal, entre otros. Las acciones realizadas por estos grupos generan violencia e ingobernabilidad, riesgo a la vida y la libertad, y afectan la justicia, desarrollo social, paz y seguridad de los habitantes de esa región y que es necesario que ese tipo de conductas no continúen, por ello es de carácter urgente emitir las medidas oportunas que por disposición de ley de carácter constitucional se encuentran establecidas.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1°, 2°, 3°, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 139 del mismo cuerpo legal; 1º, 2º, y 16 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se declara el estado de sitio en el municipio de El Estor del departamento de Izabal.

Artículo 2.- Justificación. La declaratoria del estado de sitio se establece al considerar y determinar que en la circunscripción del municipio de El Estor del departamento de Izabal se han realizado acciones que afectan el orden, la gobernabilidad y la seguridad de los habitantes, en virtud que personas y grupos armados han realizado actos de violencia en contra de las fuerzas de seguridad y la libertad de locomoción de los habitantes, afectando con ello a personas, familias y a la comunidad, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral y patrimonial de los habitantes y para evitar ulteriores consecuencias es necesario implementar, con carácter urgente, todas las medidas oportunas a efecto de reestablecer y garantizar la seguridad y la vida de los habitantes y autoridades del referido municipio.

Artículo 3. Plazo. El estado de sitio se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Limitación a los derechos constitucionales. Se restringe la plena vigencia de los derechos reconocidos en los artículos 5° libertad de acción, 6° detención legal, 9° interrogatorio a detenidos, 33 derechos de reunión y manifestación y 38 tenencia y portación de armas, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el municipio establecido en el artículo 1 del presente Decreto Gubernativo.

Asimismo se restringe el derecho de libertad de locomoción reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual únicamente estará limitado de las dieciocho horas de un día a las seis horas del día siguiente dentro del municipio de El Estor del departamento de Izabal.

Artículo 5. Autoridad responsable. Durante el estado de sitio el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional, quien actuará en estricta coordinación con el Ministro de Gobernación. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza, están obligadas a prestar a la autoridad militar y civil el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 6. Medidas. Durante la vigencia del estado de sitio estarán vigentes las restricciones a las garantías derivadas de la suspensión de los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala citados en el artículo 4 del presente Decreto y se aplicarán las medidas y disposiciones establecidas en los artículos 8, 13, 19 y 42 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público, conforme considere y justifique la autoridad responsable.

En el estado de sitio las restricciones que se determinen por las autoridades responsables no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social.
b) No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 7. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado y medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 8. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en los idiomas nacionales, correspondientes a la comunidad lingüística del municipio y departamento afectado, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de sitio, bajo la responsabilidad de las autoridades responsables, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares para su difusión.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Gendri Roesel Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación

Ava Atzum Arévalo Tribouillier de Moscoso
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho

General de Brigada Walfre Omar Carranza España
Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional
Encargado del Despacho

Álvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Javier Maldonado Quiñonez
MINISTRO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

María del Rosario Balcarcel Minchez
Segunda Viceministra de Educación
Encargada del Despacho

Cesar Vinicio Arreaga Morales
Viceministro de Seguridad Alimentaria y Nutricional
Encargado del Despacho

Roberto Antonio Heloof Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Francisco José Coma Martín
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Manuel Eduardo Arita Sagastume
Viceministro de Energía y Minas,
Encargado del Área Energética
Encargado del Despacho

Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura y Deportes

Angel Ernesto Lavarreda Mazariegos
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho

Rafel Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Lcda. María Consuelo Ramírez Sandoval
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-983-2021)-24-octubre